

**Constancia:** Las presentes diligencias fueron recibidas provenientes de la Oficina de Apoyo Judicial, el día de hoy 24 de agosto del 2021. Fueron consignadas en el libro respectivo, bajo el radicado 05-001-31-09-007-**2021-00119**. Paso a despacho a efectos de que provea.

**MARIA CAMILA ARIAS RAMIREZ**

Oficial Mayor



**JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO  
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**

Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Como la acción de tutela deprecada se encuentra acorde con los lineamientos prescritos en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto Reglamentario 2591 de 1991 y el Decreto N° 1983 de 2017, procede el despacho a darle el trámite correspondiente, con el fin de establecer si se ha vulnerado algún derecho constitucional fundamental; para ello se allegarán las pruebas que fueren pertinentes.

Antes de tomar la decisión que en derecho corresponda, se vinculará a la presente acción constitucional a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC”, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) Y UNIVERSIDAD LIBRE**, para que se pronuncien acerca de los hechos narrados por el accionante, para ello se remite copia de la tutela y sus anexos. Así las cosas, se ordena igualmente vincular a los terceros con interés en el Proceso de Selección N° 1356 de 2019 Cuerpo de Custodia y Vigilancia INPEC - OPEC 131244, toda vez que se pueden ver afectados en las resultados de la acción constitucional instaurada por el libelista, para que se pronuncien acerca de los hechos narrados por el accionante, con el fin de que ejerciten su derecho de contradicción y defensa, para ello, **se ordena oficiar a las accionadas para que se sirvan publicar en sus páginas institucionales la existencia de la presente tutela, con el fin de dar publicidad a la misma y que los demás concursantes puedan intervenir en este asunto.**

La respuesta debe remitirse al **Juzgado dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al recibo de la notificación**, el que se entenderá rendido bajo la gravedad del juramento. El no dar respuesta dentro del término concedido, pueden tenerse por ciertos los hechos objeto de la demanda, así lo determina el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Jose Albeiro Trujillo Giraldo  
Juez  
Penal 007  
Juzgado De Circuito  
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**169a071c0f5e7f3bb83aa19120a6333db27d6d2e50e47f1df6061b123c224d75**

Documento generado en 24/08/2021 03:17:59 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**